



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 528 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 104-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 675364-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, Informe N° 153-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación, presentado por Zenaida Quispe de Landeo, contra la Resolución Directoral N° 172-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha de recepción 09 de febrero del 2013, la servidora Zenaida Quispe de Landeo, peticona el pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 025-85-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 172-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de Febrero del 2013, se resuelve declarar improcedente el pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 025-85-PCM;

Que, con escrito de fecha de recepción 08 de Abril del 2013, la recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 172-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de Febrero del 2013;

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.....”*; de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 528 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual el Hospital Departamental de Huancavelica formaba parte, son los siguientes. a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivela en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5,000.00) diario a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central se incrementa la asignación única en CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismo, a partir del 01 de marzo 1985 y por días efectivamente laborales, c) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días afectivos; d) el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y g) el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) APARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90 y 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de ello advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo sol), y al monto que aun sigue vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 267, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto la recurrente viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, así mismo es de señalar que nuestra vigencia Constitucional Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la reforma Constitucional que modificó la primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 JUN 2013

nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; consecuentemente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la servidora Zenaida Quispe de Landeo referente al pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 025-85-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Zenaida Quispe de Landeo, contra la Resolución Directoral N° 172-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 28 de Febrero del 2013, referente al pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

